

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** 531/2024.

**SUJETO OBLIGADO:** ORGANISMO PÚBLICO MUNICIPAL DESCENTRALIZADO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA RESERVA CUXTAL.

**COMISIONADA PONENTE:** MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

### ANTECEDENTES:

**Fecha de solicitud de acceso:** El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, con folio número 311796324000008, en la que requirió:

*“QUIERO CONOCER LAS ÁREAS ECOLÓGICAS, EL TIPO DE ECOSISTEMAS Y LA CANTIDAD AFECTADAS POR LAS DIVERSAS OBRAS PÚBLICAS DURANTE EL PERIODO 2023-2024. ADEMÁS DE CONOCER LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE TOMARON PARA EVITAR UN MAYOR IMPACTO ECOLÓGICO EN LAS ZONAS Y EN CUYO CASO LAS MEDIDAS DE RESTAURACIÓN TRAS UNA AFECTACIÓN CAUSADA POR LAS OBRAS PÚBLICAS.”*

Quedando la solicitud de acceso de la siguiente manera:

- 1) **ÁREAS ECOLÓGICAS Y TIPOS DE ECOSISTEMAS; Y**
- 2) **LA CANTIDAD DE ESAS ÁREAS AFECTADAS POR LAS DIVERSAS OBRAS PÚBLICAS DURANTE EL PERIODO 2023-2024, Y LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE TOMARON PARA EVITAR UN MAYOR IMPACTO ECOLÓGICO EN LAS ZONAS, Y EN SU CASO, LAS MEDIDAS DE RESTAURACIÓN TRAS UNA AFECTACIÓN CAUSADA POR LAS OBRAS PÚBLICAS.**

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia.

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Fecha de interposición del recurso:** El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de Archivos.

Ley de Archivos del Estado de Yucatán.

Acuerdo por el cual se autoriza la creación del Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal.

**Áreas que resultaron competentes:** La Dirección Operativa.

**Conducta:** En fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto obligado hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información solicitada respecto del contenido **2)**; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha cuatro del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primera instancia, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto al contenido de información marcado con el número **1)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito **2)**, por ser respecto del diverso **1)**, acto consentido.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial con la salvedad que motivó de manera específica dicha inexistencia de la información peticionada.

Del estudio efectuado a las constancias que fueran puestas a disposición de la parte recurrente por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resultó competente, a saber, la **Dirección Operativa**, quien a través del oficio marcado con el número **ZSCE-RC/DO/052/2024** de fecha tres de septiembre del año en curso, procedió a declarar la inexistencia de la información peticionada, en los siguientes términos:

“...

**Y CON LO QUE RESPECTA A LOS PUNTOS Y LA CANTIDAD AFECTADAS POR LAS DIVERSAS OBRAS PÚBLICAS DURANTE EL PERIODO 2023-2024. ADEMÁS DE CONOCER LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE TOMARON PARA EVITAR UN MAYOR IMPACTO ECOLÓGICO EN LAS ZONAS Y EN CUYO CASO LAS MEDIDAS DE RESTAURACIÓN TRAS UNA AFECTACIÓN CAUSADA POR LAS OBRAS PÚBLICAS. (...). SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN PARA DICHA SOLICITUD CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO CON EL DIVERSO 53 N FRACCIONES II**

**Y III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESULTA PROCEDENTE DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**

...” (sic)

Declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la resolución de fecha tres de septiembre del año en curso, en la cual determinó lo siguiente:

“...

**AHORA BIEN, EN CUANTO A LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LLEVÓ A CABO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULO 138 Y 139 DE LA LEY GENERAL ANTES MENCIONADA, A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZÓ LA VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR EL ÁREA PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA LA DIRECCIÓN OPERATIVA SE ADVIERTE QUE NO SE ENCONTRÓ, SITUACIÓN QUE HACE EVIDENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA. POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA MULTICITADA LEY GENERAL, SE PROCEDE A CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA REALIZADA POR LA DIRECCIÓN OPERATIVA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL PRESENTE CONSIDERANDO.**

...”

De dicha respuesta, se desprende la intención del Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal, es declarar la inexistencia de la información solicitada del contenido **2)**.

En ese sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demonstración y motivación que efectúen que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el **Sujeto Obligado** requirió al área que en la especie resultó ser la competente en el presente asunto, a saber, la **Dirección Operativa**, quien procedió a declarar la inexistencia de la información petitionada, lo cierto es, que dicha respuesta **no resulta ajustada a derecho**, se dice lo anterior en razón que la autoridad recurrida no fundamentó ni motivó adecuadamente la inexistencia de la información, pues no señaló los preceptos legales aplicables

al presente asunto, ni expuso las razones por las cuales no se contaba con dicha información; Máxime, que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cita, únicamente hizo suyas las manifestaciones del área competente tal y como lo acredita con la resolución de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, limitándose así a reproducir en los mismos términos del área competente dicha inexistencia, sin cumplir con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, es decir, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar dicha información.

En conclusión, se desprende que el proceder del Sujeto Obligado no resulta ajustado a derecho, pues no declaró de manera fundada y motivada la inexistencia de la información solicitada, pues no precisó adecuadamente las razones del porqué no cuenta con la información requerida. Entendiéndose por fundamentación que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se garantice la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso con número de folio 311796324000008, **causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información que es de su interés obtener.**

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”, Tesis 1011558, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, t. I, septiembre de 2011, p. 1239; que señala lo siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que requirió de nueva cuenta a la **Dirección Operativa**, quien por **oficio número ZSCE-RC/DO/61/024 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, reiteró la inexistencia de la información petitionada, con la salvedad que ahora de manera fundada y motivada declaró la inexistencia de la información petitionada; no obstante lo anterior, el área que en la especie resultó ser la competente

**omitió** remitir dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cita, para que éste analizara el caso y tomará las medidas para localizar dicha información, y en su caso, emitiera una resolución en la cual revocare, modificare o confirmare dicha inexistencia de la información, tal y como se establece en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, pues en autos no obra documental alguna que demuestre lo contrario.

Con todo lo expuesto, se determina que la conducta del Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal, no brinda la certeza jurídica al solicitante, respecto a la existencia o no de la información solicitada, **causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información que es de su interés obtener.**

**Sentido:** Se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Remita al Comité de Transparencia**, la declaración de inexistencia de la información petitionada, emitida por la **Dirección Operativa**, misma que fuera declarada a través del **oficio número ZSCE-RC/DO/61/024 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, con la finalidad que proceda en términos de lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la resolución del Comité de Transparencia en las cuales confirme la inexistencia de la información;
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.